

PROYECTO DE CONVENCIÓN CONTRA LA CRIMINALIDAD MEDIOAMBIENTAL
(CONVENCIÓN SOBRE DELITOS ECOLÓGICOS)

Preámbulo

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Artículo 2. Ámbito de aplicación

CAPÍTULO 2. MEDIDAS SANCIONATORIAS

Artículo 3. Delitos contra medio ambiente

Artículo 4. Delitos contra las personas

Artículo 5. Participación en los delitos

Artículo 6. Responsabilidad de las personas jurídicas

Artículo 7. Sanciones contra las personas físicas

Artículo 8. Sanciones contra las personas jurídicas

Artículo 9. Criterios de determinación de las sanciones de las personas jurídicas

Artículo 10. Suspensión de la ejecución de la sanción, requisitos y acuerdos procesales

Artículo 11. Decomiso e incautación

Artículo 12. Jurisdicción

Artículo 13. Investigación y procesamiento

Artículo 14. Participación de la sociedad civil

Artículo 15. Extraditar o procesar

Artículo 16. Extradición

Artículo 17. Auxilio judicial

CAPÍTULO 3. MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 18. Cooperación en materia de prevención

CAPÍTULO 4. EFICACIA DEL CONVENIO

Artículo 19. Protección de la soberanía

Artículo 20. Aplicación del Convenio

Artículo 21. Control del cumplimiento de las disposiciones de la Convención

Artículo 22. Resolución de controversias

Artículo 23. Medidas cautelares

CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES FINALES

PREÁMBULO

Los Estados Parte,

Conscientes de que la conservación del medio ambiente condiciona el porvenir de la humanidad

Preocupados por el auge de los delitos contra el medio ambiente y por sus efectos, que se extienden cada vez más fuera de las fronteras de los Estados en los que dichos delitos se cometen,

Preocupados por los cada vez más estrechos y crecientes vínculos entre la criminalidad medioambiental y otras formas de delincuencia internacional como la criminalidad internacional organizada, los tráficos ilícitos, el blanqueo de capitales e incluso la corrupción, y en plena conformidad con los textos ya adoptados en estas materias por Naciones Unidas,

Conscientes de que la criminalidad medioambiental tiene impacto no solo sobre el medioambiente, sino también sobre la paz, la seguridad y las economías nacionales, y *conscientes* de sus consecuencias negativas sobre los planes sanitarios y sociales susceptibles de comprometer el desarrollo sostenible,

Decididos a responder de manera eficaz y adecuada contra esta criminalidad que requiere una aproximación global y multidisciplinar para conservar el medioambiente y la salud humana,

Conscientes de que las diferencias entre las legislaciones y la incapacidad de una respuesta nacional favorecen la criminalidad medioambiental y hacen necesaria una mayor cooperación internacional, teniendo presente las responsabilidades compartidas, pero también diferenciadas de los Estados,

Constatando que aunque existen ya instrumentos internacionales y regionales dedicados a la protección del medio ambiente, estos no establecen un sistema de sanciones adecuadas para garantizar el cumplimiento efectivo de la legislación en materia medioambiental,

Conscientes de que este respeto puede y debe reforzarse mediante la aplicación de sanciones penales que denoten una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas o indemnizaciones civiles,

Constatando además la existencia de múltiples convenios internacionales de cooperación penal, ninguno de los cuales trata específicamente el medio ambiente, y decididos a reforzar el recurso al derecho penal en su dimensión preventiva y represiva, sin perjuicio del resto de mecanismos civiles y administrativos disponibles y dirigidos particularmente a la reparación de los daños al medio ambiente y a la indemnización de las víctimas,

Constatando las iniciativas adoptadas en esta dirección por múltiples organizaciones internacionales y, especialmente, por el Programa de Naciones Unidas para el medio ambiente, la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito y la Interpol,

Afirmando que los Estados están obligados a cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección y salvaguarda del medio ambiente, y son responsables de ello conforme al derecho internacional,

Convencidos de que estas medidas eficaces, especialmente penales, deben adaptarse con urgencia para promover la cooperación, a fin de prevenir y combatir más eficazmente la criminalidad medioambiental,

Hemos acordado lo siguiente:

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por “ilícito”:
 - a. Todo comportamiento contrario al derecho del Estado en cuyo territorio se cometa, consistente en la violación de una ley, un reglamento administrativo o una decisión adoptados por la autoridad competente con la finalidad de proteger el medio ambiente;
 - b. Se considera igualmente ilícito el comportamiento cuando:
 - i. los hechos hayan sido cometidos por una persona física o jurídica extranjera en un Estado cuyas disposiciones protectoras del medio ambiente establezcan un nivel de protección manifiestamente inferior al establecido en el Estado de la nacionalidad de la persona física o en el que la persona jurídica tenga su sede social o, incluso, en el Estado de origen del cual procedan los residuos,
 - ii. los hechos hayan sido cometidos en virtud de una autorización o de una licencia obtenida o mantenida a través de medios corruptos, por abuso de funciones de un funcionario público o con amenazas, en el sentido de la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción.
2. Por “ecosistema” se entenderá todo complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.
3. Por “persona jurídica” se entiende toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas.
4. Por “persona jurídica extranjera” se entiende:

- a. Una persona jurídica cuya sede social se encuentra en un Estado distinto de aquel en el que la matriz o una de sus filiales haya realizado el comportamiento prohibido.
- b. Una persona jurídica cuya sede social se encuentra en el Estado en el que haya realizado el comportamiento prohibido, pero realiza la actividad de la que deriva el comportamiento prohibido por intermediación de una persona jurídica extranjera o de una filial.

Para determinar la nacionalidad de la persona jurídica, el Estado podrá tener en cuenta el criterio del lugar de la sede social, así como el lugar donde la persona jurídica realice su actividad principal o donde este su centro administrativo principal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se dirige a la prevención y represión de los delitos previstos en los artículos 3 y 4, así como a la reparación de sus consecuencias.
2. La presente Convención se aplica sin perjuicio de las normas relativas al delito de ecocidio y las relativas a las infracciones previstas en la regulación administrativa de protección del medio ambiente.

CAPÍTULO 2. MEDIDAS SANCIONATORIAS

Artículo 3. Delitos contra medio ambiente

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la puesta en peligro del medio ambiente, derivada de actos ilícitos cometidos intencionalmente o con negligencia grave, tales como:
 - a. El vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o radiaciones ionizantes;
 - b. La recogida, el transporte, la valoración o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación de instalaciones de eliminación, e incluidas las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios en toda actividad relacionada con la gestión de los residuos;
 - c. La explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos;
 - d. La producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la eliminación de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas;
 - e. La producción, la importación, la exportación, la comercialización o la utilización de sustancias agotadoras del ozono;

- f. La matanza, destrucción, la posesión o la apropiación de especies protegidas o no de fauna o flora silvestres, a excepción de los casos en los que esta conducta afecte a una cantidad insignificante de estos ejemplares y tenga consecuencias insignificantes para el estado de conservación de su especie;
 - g. El comercio de ejemplares de especies protegidas de fauna y flora silvestres o de partes o derivados de los mismos, a excepción de los casos en los que esta conducta afecte a una cantidad insignificante de estos ejemplares y tenga consecuencias insignificantes para el estado de conservación de su especie;
 - h. Cualquier otro comportamiento de naturaleza análoga susceptible de poner en peligro el medio ambiente.
2. Se considerará que las conductas previstas en el apartado ponen en peligro el medio ambiente cuando su comisión cree un riesgo de alteración substancial de la composición, estructura o funcionamiento de los ecosistemas.

Artículo 4. Delitos contra las personas

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la puesta en peligro de las personas como consecuencia de la realización dolosa o con negligencia grave de las siguientes conductas:
- a. El vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o radiaciones ionizantes;
 - b. La recogida, el transporte, la valoración o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación de instalaciones de eliminación, e incluidas las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios en toda actividad relacionada con la gestión de los residuos;
 - c. La explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos;
 - d. La producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la eliminación de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas;
 - e. Cualquier otro comportamiento de naturaleza análoga susceptible de poner en peligro el medio ambiente.
2. Se considerará que las conductas previstas en el apartado ponen en peligro a las personas cuando se cree un riesgo para la integridad física o la vida de las personas.

Artículo 5. Participación en los delitos

1. Cada Estado Parte adoptará, conforme a sus principios jurídicos, las medidas necesarias para considerar como delito cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, cooperador o inductor, en una infracción prevista en la presente Convención.
2. Cada Estado parte adoptará, conforme a sus principios jurídicos, las medidas necesarias para considerar como delito la participación en un grupo criminal en el sentido del artículo 5 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Cuando uno o varios delitos previstos en esta Convención sean cometidos por un grupo estructurado en el sentido del artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sean objeto de una actividad repetida, relacionada, directamente o indirectamente, con la obtención de una ventaja financiera o de otro tipo de ventaja material, tales delitos tendrán la consideración de “delitos graves” en el sentido de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con independencia de la pena que lleven impuesta.

Artículo 6. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos, las medidas necesarias para que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de los delitos previstos en la presente Convención, cuando dichos delitos hayan sido cometidos en su beneficio por cualquier persona, a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que tenga una posición directiva en la persona jurídica, basada en:
 - a. un poder de representación de la persona jurídica;
 - b. una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica,
o
 - c. una autoridad para ejercer control dentro de la persona jurídica.
2. Cada Estado parte adoptará, conforme a sus principios jurídicos, las medidas necesarias para que las personas jurídicas puedan ser penalmente responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de la persona jurídica haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, uno de los delitos previstos en la presente Convención.
3. La responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de naturaleza penal, civil o administrativa, con arreglo a los principios jurídicos de cada estado Parte.
1. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas que hayan participado, en el sentido del artículo 5, en las infracciones previstas en los artículos 3 y 4.

Artículo 7. Sanciones contra las personas físicas

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para sancionar de manera eficaz, proporcionada y disuasoria a las personas físicas declaradas

culpables de los delitos previstos en la presente Convención, y para asegurar la reparación de los daños contra el medio ambiente y la indemnización a las víctimas.

2. Los Estados Parte castigarán los delitos previstos en la presente Convención con penas que tengan en cuenta factores como la extrema gravedad del comportamiento. Para la elección y graduación de la sanción, los Estados Parte tendrán en cuenta especialmente los criterios siguientes:
 - a. El beneficio económico derivado del crimen, incluido el derivado por no haber adoptado medidas de protección del medio ambiente;
 - b. La posición jerárquica del autor del delito, el hecho de que haya cometido el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o su condición de autoridad o funcionario público;
 - c. La pronta reparación del daño e indemnización de las víctimas;
 - d. El hecho de que el crimen se haya cometido en el marco de la delincuencia organizada.
3. La reparación del daño podrá materializarse a través de:
 - a. Medidas de reparación;
 - b. Indemnización por daños y perjuicios;
 - c. Programas de cumplimiento normativo;
 - d. Provisión de fondos para el medio ambiente;
 - e. Medidas de desarrollo local;
 - f. Según los casos, medidas de reparación de carácter simbólico adaptadas a la dimensión cultural del daño medio ambiental, que pueden revestir la forma, especialmente, de perdón a las comunidades afectadas.

Artículo 8. Sanciones contra las personas jurídicas

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para sancionar de manera eficaz, proporcionada y disuasoria a las personas jurídicas declaradas culpables de los delitos previstos en la presente Convención, y para asegurar la reparación de los daños contra el medio ambiente y la indemnización de las víctimas.
2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para sancionar de manera eficaz, proporcionada y disuasoria a las personas jurídicas penalmente responsables de alguno de los delitos previstos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte establecerán las siguientes sanciones:
 - a. Multas;
 - b. Medidas interdictivas, en especial:
 - i. La disolución de la persona jurídica,
 - ii. La clausura temporal o definitiva de los locales o establecimientos de la persona jurídica,
 - iii. La suspensión temporal o definitiva de sus actividades,

- iv. La revocación de licencias, autorizaciones o concesiones,
 - v. La inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas y para contratar con el sector público;
 - c. Publicación de la condena. Cuando exista una pluralidad de víctimas no identificadas, la publicación tendrá por finalidad que estas conozcan su derecho a indemnización;
 - d. Intervención judicial para que la persona jurídica adopte las medidas organizativas adecuadas para prevenir nuevos delitos contra el medio ambiente, o para que ejecute diligentemente las medidas de reparación o indemnización;
- 3. La reparación de los daños adoptará especialmente la forma de:
 - a. Medidas de reparación;
 - b. Indemnización por daños y perjuicios;
 - c. Programas de cumplimiento;
 - d. Provisión de fondos para el medio ambiente;
 - e. Medidas de desarrollo local;
 - f. Según los casos, medidas de reparación de carácter simbólico adaptadas a la dimensión cultural del daño medio ambiental, que pueden revestir la forma, especialmente, de perdón a las comunidades afectadas.
- 4. Los Estados parte adoptarán las medidas necesarias para impedir los efectos perjudiciales que puedan derivarse de la imposición de las sanciones.

Artículo 9. Criterios de determinación de las sanciones de las personas jurídicas

- 1. Para la elección y graduación de la sanción, se tendrá en cuenta, con carácter prioritario, la reparación del daño y la indemnización de las víctimas.
- 2. En el caso de que la multa impuesta ponga en peligro la solvencia de la persona jurídica, la seguridad de los trabajadores o la reparación del daño, los Estados Parte podrán prever el fraccionamiento del pago. También podrán en este caso, conforme al derecho interno, dar prioridad a la reparación del daño por parte de la persona jurídica autora del delito.
- 3. Los Estados Parte tendrán en cuenta los siguientes criterios para la elección y graduación de la gravedad de la sanción:
 - a. El beneficio económico derivado del crimen, incluido el derivado por no haber adoptado medidas de protección del medio ambiente;
 - b. La ausencia o insuficiencia de medidas internas de control que hubieran evitado el delito;
 - c. El hecho de que el crimen se haya cometido en el marco de la delincuencia organizada.
 - d. La colaboración de la persona jurídica en el procedimiento penal, especialmente para determinar su responsabilidad;
 - e. La pronta reparación del daño e indemnización de las víctimas;

- f. La pronta adopción de medidas internas de control dirigidas a prevenir delitos similares.
4. No se acordará la disolución de la persona jurídica ni la clausura definitiva de sus locales o actividades a menos que la persona jurídica sea considerada parte de un grupo criminal organizado de conformidad con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Artículo 10. Suspensión de la ejecución de la sanción, requisitos y acuerdos procesales

1. Los Estados Parte, conforme a los principios fundamentales de su derecho interno, podrán no imponer una sanción, no ejecutarla o no procesar a la persona jurídica en el caso de que haya adoptado correctamente medidas internas de organización y de forma voluntaria e inmediata:
 - a. Haya advertido a las autoridades competentes de la comisión de uno de los delitos previstos en la presente Convención, a cargo de uno de sus trabajadores o directivos;
 - b. Haya reparado o se haya esforzado por reparar los daños causados, particularmente los sufridos por las víctimas.
2. En el caso anterior, la decisión de no imponer sanción, de no ejecutarla o de no procesar a la persona jurídica podrá subordinarse al cumplimiento de determinadas condiciones, tales como:
 - a. La designación de un supervisor público encargado de vigilar la adopción de medidas preventivas apropiadas así como la reparación del daño causado, o de investigar las causas que originaron la comisión del delito contra el medio ambiente;
 - b. El pago de una determinada cantidad que compense el beneficio que la entidad haya podido obtener de la comisión del delito o del incumplimiento de la legislación medioambiental.

Artículo 11. Decomiso e incautación

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
 - a. Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto. Por producto del delito se entenderá también el ahorro derivado por no haber adoptado medidas de protección medioambiental;
 - b. De los bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de acordar el comiso de los productos de los delitos previstos en la presente Convención. Tales productos incluyen también el ahorro derivado de la no adopción de medidas de protección del medio ambiente.
3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, los bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.
6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
7. A los efectos del presente artículo y del artículo 17 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 12. Jurisdicción

1. Cada estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos con arreglo a la presente Convención cuando:
 - a. Los hechos se hayan cometido en el territorio sometido a la jurisdicción de dicho Estado; o
 - b. El resultado del delito se haya verificado en el territorio sometido a la jurisdicción de dicho Estado; o
 - c. El delito se haya cometido a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito; o
 - d. El delito se haya cometido por uno de sus nacionales; o

- e. El delito se haya cometido por una persona jurídica que tenga en su territorio la sede social o su actividad principal o su principal centro administrativo; o
 - f. El delito se haya cometido contra uno de sus nacionales y dicho Estado lo considere apropiado.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no sea extraditado, conforme al artículo 15, a cualquiera de los Estados parte que tengan jurisdicción conforme al apartado primero.
 3. Cuando más de un Estado Parte se declare competente respecto de los delitos previstos en la presente Convención, los Estados Parte interesados se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas, en particular en relación con las condiciones de enjuiciamiento y auxilio judicial.
 4. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 13. Investigación y procesamiento

1. Cada Estado parte podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y haber examinado la información de la que dispone, proceder a la detención de la persona presente en su territorio sospechosa de haber cometido un delito previsto en la presente Convención, o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia. La detención y las medidas adoptadas deberán ser conformes a la legislación de dicho Estado y se mantendrán en tanto sea necesario para incoar el procedimiento penal o el procedimiento de extradición.
2. Dicho Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar sobre los hechos.
3. Toda persona detenida en aplicación del apartado primero de este artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante cualificado más cercano del Estado de su nacionalidad o, en caso de ser apátrida, con el representante del Estado donde resida habitualmente.
4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente a los Estados referidos en el apartado primero del artículo 10. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el apartado segundo del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

Artículo 14. Participación de la sociedad civil

Cada Estado Parte velará por facilitar, conforme a su derecho interno, información a la sociedad civil y procurará la participación en los procedimientos penales relativos a los delitos previstos en la presente Convención, de los grupos, fundaciones o asociaciones que, de acuerdo con sus estatutos, tengan por objeto la protección del medio ambiente.

Artículo 15. Extraditar o procesar

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.
2. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte.
3. En todas las etapas del procedimiento, la persona recibirá garantías de un trato justo, incluido el disfrute de todos los derechos y garantías estipulados en la legislación del Estado Parte del territorio en que se halle la persona.

Artículo 16. Extradición

1. Los delitos previstos en los artículos 3 y 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición suscrito entre Estados Parte tras la entrada en vigor de la presente Convención. Los Estados Partes se comprometen a incluir este delito como causa de extradición en todo tratado de extradición que suscriban entre sí.
2. Si un Estado Parte que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, el Estado parte requerido podrá, a su elección, considerar la presente Convención como la base jurídica para la extradición respecto de los delitos previstos en los artículo 3 y 4. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado Parte requerido.
3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en los artículos 3 y 4 como causa de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.
4. En caso necesario, los delitos previstos en los artículos 3 y 4, a los fines de extradición entre los Estados Parte, se considerarán como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar en que fueron perpetrados sino también en un lugar dentro de la jurisdicción de un Estado parte que tenga jurisdicción conforme al artículo 12.
5. Las disposiciones relativas a los delitos previstos en los artículos 3 y 4 de todos los tratados o acuerdos de extradición concluidos entre los Estados Parte se

considerarán modificados entre ellos en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

6. A los fines de extradición o de la asistencia judicial entre Estados Parte, los delitos previstos en los artículos 3 y 4 no se considerarán delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial formulada en relación con uno de los delitos previstos en los artículo 3 y 4 de la presente Convención por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado en motivos políticos.
7. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con el fin de entablar una acción penal o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 17. Auxilio judicial

1. Los Estados Parte se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a las investigaciones, procedimientos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos previstos en la presente Convención.
2. El auxilio judicial se fundamenta en el principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones judiciales de los Estados Parte.
3. Se prestará todo el auxilio judicial posible conforme a las leyes, tratados, convenios y acuerdos suscritos por el Estado Parte requerido, respecto a las investigaciones, procedimientos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable en el Estado Parte requirente de conformidad con el artículo 6 de la presente Convención.
4. Se prestará igualmente auxilio judicial en los procedimientos incoados por autoridades administrativas por hechos tipificados en el Derecho interno del Estado Parte requirente o requerido, o de los dos, como infracciones de disposiciones legales, cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento penal ante una autoridad jurisdiccional competente, en particular, en materia penal.
5. Los Estados Parte podrán invocar el principio de doble incriminación para denegar una solicitud de auxilio judicial. No obstante, el Estado parte requerido podrá proporcionar el auxilio, si lo juzga apropiado con independencia de que los hechos sean o no constitutivos de delito conforme a su derecho interno.
6. Cada Estado Parte designará una autoridad central para recibir las solicitudes de asistencia judicial y ejecutarlas o transmitir las a las autoridades

- competentes para su ejecución. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas.
7. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar el texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, y en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar su autenticidad. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte así lo convengan, las solicitudes podrán hacerse de forma oral, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.
 8. Las solicitudes serán ejecutadas conforme al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no se contravenga su derecho interno del y sea posible, se observarán los procedimientos expresamente indicados en la solicitud por parte del Estado Parte requirente.
 9. La asistencia judicial se podrá denegar cuando:
 - a. La solicitud no se realice de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
 - b. El Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría lesionar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales;
 - c. El derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
 - d. Ejecutar la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial.
 10. Toda denegación de asistencia judicial deberá fundamentarse debidamente. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al apartado 11 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.
 11. El Estado Parte requerido ejecutará la solicitud de asistencia judicial lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados y el carácter prioritario de la solicitud. La asistencia judicial podrá suspenderse por el Estado Parte requerido en el caso de afectar a una investigación, procedimiento o actuación judicial en curso.

CAPÍTULO 3. MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 18. Cooperación en materia de prevención

1. Los Estados Parte cooperarán para prevenir los delitos previstos en la presente Convención adoptando todas las medidas posibles, adaptando si es necesario

su derecho interno, con la finalidad de impedir y frustrar la preparación en sus respectivos territorios de los delitos cometidos dentro o fuera de ellos.

2. Los Estados Parte cooperarán igualmente en la prevención de los delitos previstos en la presente Convención mediante el intercambio de información precisa y verificada con arreglo a su derecho interno y en concordancia con las medidas administrativas y de otra naturaleza que se hayan adoptado.
3. Los Estados Parte pueden intercambiar esta información con instituciones regionales e internacionales interesadas en la lucha contra la delincuencia medioambiental, particularmente Interpol, Europol o la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito.
4. Los Estados Partes proporcionarán o reforzarán la capacitación adecuada de los profesionales pertinentes que se ocupen de los autores y las víctimas reales y potenciales de un delito previsto en la presente Convención.
5. Los Estados Parte trabajarán por sensibilizar la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la criminalidad medioambiental, así como la amenaza que esta representa. Podrán hacerlo, según proceda, mediante la colaboración de los medios de comunicación y adoptando medidas dirigidas a promover la participación de la sociedad en las actividades de prevención y castigo de este tipo de delincuencia.
6. Los Estados Parte proporcionarán al Depositario de la presente Convención el nombre y la dirección de la autoridad o autoridades que colaboren con otros Estados Parte en la adopción de medidas para prevenir los delitos previstos en la presente Convención.
7. Los Estados Parte, según proceda, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente capítulo.

CAPÍTULO 4. EFICACIA DEL CONVENIO

Artículo 19. Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 20. Aplicación del Convenio

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas

- legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir los delitos contemplados en la misma.
 3. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán e interpretarán de conformidad con las reglas del derecho internacional del medio ambiente, particularmente el principio de responsabilidad compartida pero diferenciada.

Artículo 21. Control del cumplimiento de las disposiciones de la Convención

1. La Asamblea de Estados Parte adoptará por consenso los mecanismos de naturaleza no conflictiva, extrajudicial y consultiva para controlar el cumplimiento de la presente Convención.
2. Estos mecanismos permitirán una participación apropiada de la sociedad y preverán la posibilidad de examinar las denuncias de los miembros de la sociedad respecto de las cuestiones relacionadas con la presente Convención.
3. El procedimiento adoptado por consenso para controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención se aplicará sin perjuicio del procedimiento de resolución de controversias previsto en el artículo 22. En la medida de lo posible, los Estados Parte recurrirán previamente a estos procedimientos de control de cumplimiento antes de acudir a los mecanismos de resolución de controversias.

Artículo 22. Resolución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación o por cualquier otro medio de resolución de controversias que estimen adecuado. Además, buscarán la mejor solución para la conservación del medio ambiente y el respeto de sus derechos antes de poner en práctica, y en la medida en que sea apropiado, el procedimiento de control del cumplimiento de las disposiciones previsto en el artículo 21.
2. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, de la adhesión a ella, o en cualquier momento posterior, declarar por escrito al depositario que para las controversias no reguladas conforme al apartado primero del presente artículo, se considera obligado en sus relaciones con todos los Estados Parte, que acepten las mismas obligaciones, a uno o dos de los mecanismos siguientes:
 - a. Someter la controversia ante el Tribunal Internacional de Justicia;
 - b. Someter la controversia a un procedimiento de arbitraje.
3. Si los Estados Parte que mantienen la controversia hubieran aceptado los dos mecanismos de resolución de controversias previstos en el apartado segundo,

la cuestión se someterá ante el Tribunal Internacional de Justicia, salvo que las partes convengan otra cosa.

Artículo 23. Medidas cautelares

1. La corte, tribunal u órgano encargado de controlar el cumplimiento de la Convención a la que se le sometiese una controversia o situación y se considerase competente para conocer de dicha controversia o situación de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, podrá dictar todas las medidas cautelares que estime procedentes a la vista de las circunstancias para impedir daños graves para el medio ambiente o para preservar los derechos de las partes en litigio a la espera de la decisión final.
2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o restablecidas cuando las circunstancias que las justifiquen hayan cambiado o hayan dejado de existir.
3. Las medidas cautelares podrán ser aplicadas, modificadas o restablecidas en virtud del presente artículo a solicitud de una de las partes del litigio o de cualquier miembro de la sociedad interesado y habilitado para presentar estas solicitudes. Las medidas cautelares solo podrán ser aplicadas, modificadas o restablecidas una vez se haya ofrecido a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo.
4. La corte, tribunal o órgano encargado del cumplimiento de la presente Convención notificará inmediatamente a las partes del litigio cualquier medida cautelar o decisión que la modifique o la restablezca y, si lo considera apropiado, también informará a cualquier persona interesada en el asunto.
5. En tanto se constituya el tribunal de arbitraje al que se someta la controversia en virtud de lo previsto en el artículo 22, cualquier corte o tribunal elegido de común acuerdo por las partes o, en defecto de acuerdo en el plazo máximo de dos semanas a contar desde la fecha de la solicitud de las medidas cautelares, el Tribunal Internacional de Justicia podrá aplicar, modificar o restablecer las medidas cautelares conforme al presente artículo si considera inicialmente que el tribunal que debe constituirse será competente y si la situación de urgencia así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al que se va a someter la controversia, actuando de conformidad con los apartados 1 a 4, podrá modificar, restablecer o confirmar las medidas cautelares.

CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES FINALES

Dada la especificidad propia de los delitos medioambientales, las disposiciones finales no serán objeto de desarrollo.